



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2022-00085-00

Bogotá D.C, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 2022-0085

PROCESO: **VERBAL- RESTITUCIÓN DE TENENCIA.**

Encontrándose el presente asunto para su calificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el despacho **DISPONE:**

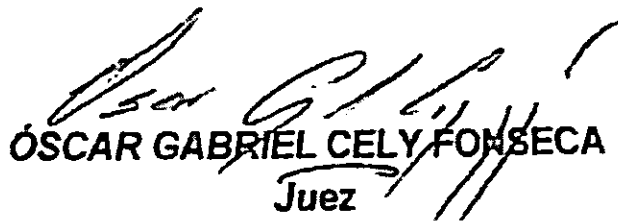
INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos:

1. Alléguese poder para incoar la acción que cumpla los requisitos del artículo 74 del C.G.P., específicamente en lo que refiere a la presentación personal del poderdante, y si es que este fue conferido mediante mensaje de datos, acredítese tal hecho conforme lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha en que se radicó la demanda (hoy artículo 5° de la Ley 2213 de 2022) téngase en cuenta además que de acuerdo con el inciso 2° de la norma en cita, "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."
2. Aclárese, si la restitución que se busca, lo es de bien inmueble arrendado o en su defecto se trata de la mera restitución de tenencia como se adujo en la parte introductoria de la demanda, pues tanto en los hechos como en las pretensiones se hace alusión indiscriminada a las dos figuras.
3. De acuerdo con la anterior, si se trata de la restitución de bien inmueble arrendado, a fin de establecer la competencia, deberán adicionarse los hechos de la demanda para indicar el valor actual del canon de arrendamiento y el término por el que fue pactado inicialmente, así mismo, deberá allegarse la prueba, si quiera, sumaria de la que trata el numeral 1° del artículo 384 del C.G.P.
4. Caso contrario, si se trata de la restitución de tenencia de que trata el artículo 385 ibidem, a fin de establecer la competencia deberá allegarse **certificado de avalúo catastral** de los inmuebles vigentes para el año 2022 en que se radicó la demanda.
5. En cualquier caso, deberán excluirse las pretensiones segunda, tercera, quinta, sexta, séptima, octava de la demanda por no corresponder a la naturaleza de la acción de restitución que se pretende.
6. Ajústese la pretensión novena de acuerdo con la naturaleza de la acción (restitución de tenencia), para lo cual debe aclararse y/o adicionarse si se pretende la restitución y entrega, solo respecto de VROGLASS ENAMEL LTDA y respecto del inmueble con FMI 50C-909756, o también respecto de SUN PACK COLOMBIA S.A.S pues allí nada se indicó frente a ésta, si se hizo alusión en la pretensión primera respecto a que se declare la existencia del contrato de arrendamiento.

7. Respecto de las direcciones físicas de notificación de los demandados indíquese a qué ciudad o municipio corresponden, pues no fue indicado, adicionalmente deberá indicarse el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, los representantes legales de las demandas, conforme lo prevé el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P.
8. Apórtese nuevo escrito de demanda en el que se incorpore la subsanación de los defectos puestos de presente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YRH


ÓSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
094 14 OCT. 2022
N° _____ De Hoy _____ A LAS 8:00 a.m.
LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ SECRETARIO